



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-009-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contiene información confidencial:** 1, 4, 5.



Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 27 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC);<sup>2</sup> 1, 7, 8, 32, 100, 111, fracciones IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) solicitó, con fundamento en el artículo 27 de la LIC, la opinión de la COFECE respecto de la fusión de una sociedad escindida (SOCIEDAD ESCINDIDA) de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex (CITIBANAMEX), con Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple (BAM).<sup>5</sup>

**SEGUNDO.-** Por acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida a trámite la solicitud materia del expediente citado al rubro a partir de la fecha de su emisión. Dicho acuerdo se notificó por lista en la fecha citada.

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") y reformada mediante publicación en el mismo medio oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de marzo de dos mil dieciocho en el DOF.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial de difusión el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> En su escrito de solicitud de opinión la CNBV manifestó lo siguiente: "En alcance a nuestros anteriores B [REDACTED] y B [REDACTED] respectivamente, adjunto remito a usted copia de los escritos y documentación complementaria presentados a esta Comisión los días B [REDACTED] del año en curso por los señores Ernesto Sarria Peñalaza, Emilio Fragozo García y Bernardo Rubio Ávila, en representación de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex (Banamex) y Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple (BAM), relacionada con su solicitud de autorización para llevar a cabo diversos actos corporativos entre ellos la fusión de una nueva sociedad escindida, resultado de la escisión de Banamex, con BAM en su carácter de sociedad fusionante." Al respecto, por acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se manifestó que: "TERCERO. Con el objeto de analizar y emitir la correspondiente opinión, y considerando que: i) el PROMOVENTE hace referencia a información y documentación presentada en diversos oficios contenidos en el expediente OCCP-005-2018; y ii) la información sobre las PARTES contenida en el expediente OCCP-002-2017 de la COMISIÓN, esta autoridad utilizará la información que se encuentra en ambos expedientes como hechos notorios,<sup>141</sup> en términos del artículo 100 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (...)"Folio 001 y 082.



## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, y es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas; fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones



análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, el precepto mencionado en último término indica que entre los elementos a considerar se encuentra el mercado relevante, en los términos prescritos en la misma LFCE, y la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados.

Asimismo, el último párrafo del artículo 98 de la LFCE establece que, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la COMISIÓN en términos de ese artículo.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

*“(...) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley.”*

Por otro lado, el artículo 27 de la LIC, establece:

*“Artículo 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones (...)”.* [Énfasis añadido].

De la transcripción anterior, se desprende que para que la CNBV pueda emitir su opinión respecto de la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requiere de la opinión previa de la COMISIÓN.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

En consideración a las leyes y disposiciones citadas, la COMISIÓN debe determinar si la fusión de la SOCIEDAD ESCINDIDA de CITIBANAMEX con BAM, institución autorizada para organizarse y operar como banca múltiple, podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia económica.

**SEGUNDA.-** El presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con los artículos 112 y 113 de las DRLFCE.



### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La operación consiste en la adquisición, por parte de BAM, de los derechos y obligaciones relacionados con la operación de una parte de los fideicomisos y mandatos administrados por CITIBANAMEX (CARTERA FIDUCIARIA), que se transmitirán a la SOCIEDAD ESCINDIDA, a través de la fusión de BAM (fusionante) con la SOCIEDAD ESCINDIDA (fusionada) (FUSIÓN).<sup>B</sup>

CITIBANAMEX es una sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para organizarse y operar como institución de banca múltiple, y proporcionar los servicios financieros señalados en el artículo 46 de la LIC,<sup>7</sup> entre los que se encuentran las operaciones con fideicomisos referidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones.<sup>8</sup>

B

B

Los propietarios de su capital social son

B

BAM es una sociedad autorizada por la SHCP para operar como institución de banca múltiple y realizar todas las operaciones y prestar los servicios bancarios contemplados en el artículo 46 de la LIC, incluyendo las operaciones con fideicomisos.<sup>11</sup> Las acciones representativas del capital social de BAM son propiedad de B

B

B

<sup>7</sup> Folios 004, 097 al 108 del expediente OCCP-005-2018.

<sup>8</sup> Este fundamento legal establece que: "(...) Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: (...) XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; (...)".

B

<sup>11</sup> Folios 0003, 0015 y 0027 del expediente OCCP-002-2017.



**B**

La SOCIEDAD ESCINDIDA será una sociedad mexicana que tendrá por objeto ser el vehículo para adquirir los derechos y obligaciones derivados de la administración de los contratos de fideicomisos y mandatos de la CARTERA FIDUCIARIA materia de la transacción, para posteriormente fusionarse con BAM.<sup>13</sup>

Los accionistas de la Sociedad Escindida serán **B**

**B**

Como resultado de la operación, BAM será el titular de los contratos de fideicomiso transmitidos a través de la Sociedad Escindida. **B** De esta manera, la cartera fiduciaria actual de BAM que asciende a **B** fideicomisos, aumentaría en **B**

**B**

Del análisis realizado por esta COMISIÓN se considera que, de llevarse a cabo la FUSIÓN, habría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

#### RESUELVE

ÚNICO.- Emitir opinión favorable sobre la fusión de Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple, como sociedad fusionante y una sociedad escindida de Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, como fusionada, en los términos planteados en el escrito de solicitud de opinión, anexos y demás información que obra en el expediente en el que se actúa.

**B**

<sup>13</sup> Folios 007, 008, 009 y 010 del expediente OCCP-005-2018.

**B**


Eliminado: Veintidós renglones, diecisiete palabras.




**Pleno  
Resolución  
Expediente No. OCCP-009-2018**

La presente opinión se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deberán obtener los solicitantes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudieran incurrir o haber incurrido los solicitantes.

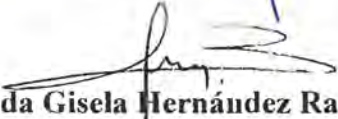
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X y 50, fracción I, del ESTATUTO.


  
**Alejandra Palacios Prieto**  
**Comisionada Presidenta**

  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
**Comisionado**

  
**Martín Moguel Gloria**  
**Comisionado**

  
**Eduardo Martínez Chombo**  
**Comisionado**

  
**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada**

  
**Alejandro Paya Rodríguez**  
**Comisionado**

  
**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

  
**Myrna Mustieles García**  
**Directora General de Asuntos Jurídicos**  
**En suplencia por ausencia del Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.